

**INFORME No. 280/23**

**PETICIÓN 510-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ RAFAEL BLANCO UMAÑA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 300

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 280/23. Petición 510-10. Inadmisibilidad.

José Rafael Blanco Umaña. Costa Rica. 31 de octubre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Adrián Fernández Rodríguez y Enrique Guevara Acuña |
| **Presunta víctima:** | José Rafael Blanco Umaña |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de abril de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de mayo de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de junio de 2018 |
| **Advertencia de archivo** | 16 de marzo de 2023 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 20 de marzo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Blanco Umaña no tuvo acceso a un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena por el delito de abuso sexual. Asimismo, afirma que tal sanción penal también afectó otras garantías judiciales, debido a las irregularidades cometidas durante el proceso y la inadecuada valoración del acervo probatorio.
2. Arguye que el 21 de noviembre de 2008 el Tribunal de Juicio de Cartago, mediante la sentencia N.º 505-08, condenó a la presunta víctima a doce años de prisión por tres delitos de abuso sexual contra tres niñas diferentes, todas integrantes de la misma familia.
3. Afirma que, contra de esta decisión, el 5 de enero de 2009 la presunta víctima presentó un recurso de casación, arguyendo entre otros aspectos: i) que a pesar de que el testimonio de las niñas tenía claros vicios por manipulación, solo se otorgó credibilidad a estos; ii) la ausencia de pruebas que acrediten fehacientemente el presunto delito; iii) la afectación al derecho de defensa, pues el Ministerio Público desestimó su pedido de realizar una inspección en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, a efectos de corroborar que era demasiado pequeño para que pudiera haber estado a solas con las niñas; y iv) que el tribual no logró acreditar con exactitud cuando y donde ocurrieron los presuntos abusos sexuales. Sin embargo, el 30 de julio de 2009 el Tribunal de Casación Penal, mediante la resolución 2009-2011, desestimó dicho recurso, al considerar que la sentencia de primera instancia valoró adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso y, sin invertir las cargas del proceso, razonablemente dio por probada la verosimilitud del relato de las niñas, dada su coherencia, consistencia y validez a partir de los distintos peritajes realizados. Asimismo, consideró que no se cometió ningún vicio procedimental o de fundamentación en la decisión que amerite su nulidad, pues todo el trámite se realizó con base en un determinado marco fáctico. Esta decisión se notificó el 6 de agosto de 2009.
4. Frente a esta situación, afirma que el señor Blanco Umaña presentó una solicitud de aclaración y adición contra la citada decisión, indicando que la sentencia no brindó una respuesta a todos los reclamos planteados, y requiriendo que se brinde una respuesta a estos. Sin embargo, el Tribunal de Casación desestimó tal pedido, al considerar que la decisión estaba adecuadamente sustentada.
5. En razón a ello, afirma que en noviembre de 2009 la presunta víctima inició un procedimiento de revisión, cuestionando los fundamentos probatorios y jurídicos de su condena. No obstante, señala que el 22 de enero de 2010 el Tribunal de Casación Penal de Cartago rechazó el citado procedimiento, al considerar que no podía discutirse en tal vía los asuntos que ya habían sido resueltos mediante casación.
6. Agrega que, simultáneamente, el señor Blanco Umaña planteó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 411 del Código Procesal Penal, en tanto este impide que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conozca mediante el procedimiento de revisión asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación. A pesar de ello, refiere que el 13 de enero de 2010 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó esta acción y convalidó la constitucionalidad del artículo cuestionado.
7. Finalmente, sostiene que el 23 de diciembre de 2011 la presunta víctima utilizó el procedimiento especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 para cuestionar su sentencia condenatoria. Sin embargo, el 16 de febrero de 2016 el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago rechazó su demanda, al considerar que el señor Blanco Umaña solo presentó alegatos genéricos sin precisar cómo se afectó su derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
8. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el derecho a recurrir el fallo de la presunta víctima, debido a que no contó con un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena de primera instancia. Señala que el Tribunal de Casación Penal no analizó la totalidad de sus reclamos y, pese a ello, los recursos interpuestos ulteriormente cuestionando este aspecto fueron desestimados. Finalmente, argumenta que las autoridades condenaron al señor Blanco Umaña sin que exista una sola prueba contundente en su contra.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Al respecto, afirma que, tras la presentación de su petición, el señor Blanco Umaña utilizó el procedimiento especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837. Sin embargo, sostiene que la presunta víctima no utilizó dicha vía de forma correcta, por lo cual el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago desestimó su demanda. Por las razones expuestas, Costa Rica considera que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, pues la presunta víctima utilizó indebidamente una vía adicional en la jurisdicción interna luego de presentar su petición.
2. Adicionalmente, arguye que, en caso la Comisión considere que la vía de casación agotó la jurisdicción interna, la petición es inadmisible por haber sido presentada de forma extemporánea. Al respecto, afirma que la parte peticionaria presentó esta petición ocho meses después de que las autoridades le notifiquen la resolución del recurso de casación, por lo cual no cumplió con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Finalmente, sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención.
4. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[5]](#footnote-6).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[6]](#footnote-7).
4. Asimismo, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “*la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa*”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[7]](#footnote-8).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[8]](#footnote-9). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[9]](#footnote-10), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[10]](#footnote-11). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[11]](#footnote-12).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[12]](#footnote-13). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[13]](#footnote-14).
2. Con base en esta premisa, la Comisión observa que, según lo indicado por ambas partes, el señor Blanco Umaña cumplió con presentar un procedimiento de revisión, con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, a efectos de cuestionar la presunta afectación a su derecho a la revisión integral de su condena. Al respecto, si bien el Estado afirma que dicha vía no se utilizó correctamente, la Comisión aprecia que el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago rechazó dicha demanda por aspectos relacionados con el fondo de la controversia y no por el incumplimiento de una normativa procesal.
3. En consecuencia, toda vez que la presunta víctima empleó la vía dispuesta por el Estado para cuestionar posibles afectaciones al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que la decisión que agotó la jurisdicción doméstica se emitió cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión también concluye que esta petición cumple con el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona, principalmente, tres asuntos puntuales: i) la afectación al derecho a recurrir el fallo; y ii) la vulneración a las garantías judiciales, debido a la inadecuada fundamentación de la condena del señor Blanco Umaña.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[14]](#footnote-15). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[15]](#footnote-16). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[16]](#footnote-17), accesible[[17]](#footnote-18), eficaz[[18]](#footnote-19) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[19]](#footnote-20).
3. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[20]](#footnote-21).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[21]](#footnote-22).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 21 de noviembre de 2008 el Tribunal de Juicio de Cartago condenó a la presunta víctima a doce años de prisión por tres delitos de abuso sexual. Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. Sin embargo, el 30 de julio de 2009 el Tribunal de Casación Penal, mediante la resolución 2009-2011, desestimó dicho recurso, luego de analizar todos los reclamos presentados por el señor Blanco Umaña.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que el Tribunal de Casación Penal realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa y, en respuesta a los agravios planteados por la defensa del señor Blanco Umaña, fundamentó por qué el razonamiento utilizado para justificar la condena no afectó los principios de la sana crítica y la presunción de inocencia. En esa línea, la Comisión no identifica que el Tribunal de Casación Penal haya omitido analizar alguno de los cuestionamientos planteados por la presunta víctima en su recurso. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que hayan evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Blanco Umaña contra su fallo condenatorio de primera instancia.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que, a partir de la interposición de un procedimiento de revisión con base en el con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, el 23 de julio de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, mediante la Resolución 1425-2012, volvió a desestimar los cuestionamientos de la presunta víctima. No obstante, si bien a partir de los alegatos de las partes la Comisión logró identificar la razón que motivó el rechazo de la demanda, al no tener copia de la decisión o un relato más extenso sobre lo sucedido, no cuenta con los elementos para analizarla, a efectos de identificar si, *prima facie*, existe una posible afectación de derechos.
5. Asimismo, la Comisión observa que, si bien los tribunales internos utilizaron como insumo principal para fundamentar la condena del señor Blanco Umaña el testimonio de las denunciantes, el acervo probatorio también estuvo conformado por peritajes que permitieron corroborar la coherencia, consistencia y verosimilitud de los relatos de las víctimas. Así, a partir de estos elementos, los tribunales internos consideraron que estaba debidamente probada la comisión del delito de abuso sexual. En consecuencia, dado que la condena se fundamentó a partir de la práctica de distintos medios probatorios y contó con una fundamentación en principio razonable, la Comisión tampoco identifica en este punto elementos que permitan caracterizar, *prima facie*, una posible afectación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
6. Finalmente, la Comisión tampoco identifica en los alegatos de la parte peticionaria algún alegato que permita encontrar alguna afectación al debido proceso, en razón a la manera cómo se condujo el proceso penal contra la presunta víctima. Conforme a la información disponible en el expediente, la representación de la presunta víctima tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso y cuestionar ampliamente aspectos de hecho y de derecho.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-18)
18. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-22)